

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 43 066 2022 00053 00
CONVOCANTE:	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONVOCADO:	CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ
ASUNTO:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Remite la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para asuntos Administrativos, la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES y CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ, según Acta de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde se concilió el pago del valor pendiente por cancelar al convocado, correspondiente a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$10.140.000.00) por concepto de honorarios profesionales correspondiente al periodo 10 de junio al 9 de julio de 2020, derivado de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios CPS 001/2020, suscrito entre convocante y convocado.

Para cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante escrito del quince (15) de octubre de 2021, ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos - Reparto, la CÁMARA DE REPRESENTANTES por intermedio de apoderado solicitó se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ con el fin de cancelar la suma de DIEZ MILLONES CIENTO

CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$10.140.000.00) por concepto de honorarios profesionales correspondiente al periodo 10 de junio al 9 de julio de 2020, derivado de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios CPS 001/2020, suscrito entre las partes.

2. PRETENSIONES

“Lo pretendido a través del ejercicio de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, como medio alternativo de solución de conflictos, es llegar a un acuerdo con el doctor Cristian Carranza Ramírez avalado por la Procuraduría General de la Nación, que permita a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes realizar el pago del valor pendiente por cancelar al doctor Carranza Ramírez, esto es, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte (10.140.000.00) por concepto de honorarios profesionales correspondiente al periodo 10 de junio al 9 de julio de 2020, derivado de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios CPS 001/2020 suscrito entre la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y Cristian Andrés Carranza Ramírez. ..”

3. HECHOS

3.1. El señor Cristian Andrés Carranza Ramírez, suscribió con la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes el contrato de prestación de servicios profesionales CPS_001_2020, el cual tenía por objeto “Prestación de servicios profesionales como Asesor en la Coordinación y Acompañamiento de las actuaciones contractuales y legales de la Cámara de Representantes” y como plazo de ejecución nueve (9) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el día 10 de enero de 2020.

3.2. En el contrato de prestación de servicios CPS_001_2020, se pactó la cancelación de nueve (9) pagos iguales por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$10.140.000), contados a partir de la suscripción del acta de inicio. Para tal efecto se respaldó financieramente el contrato con el registro presupuestal No. 1120 de enero 10 de 2020.

3.3. El contrato de prestación de servicios CPS_001_2020 fue ejecutado de forma regular hasta el día 17 de julio de 2020, cuando el contratista presenta solicitud de terminación anticipada del contrato, que es aceptada por la Entidad; los pagos derivados del contrato fueron realizados en debida forma durante su ejecución, es decir, que para el día 17 de julio de 2020 se habían cancelado cinco (5) cuentas de cobro causadas.

3.4. Las cuentas No. 06 y No. 07 correspondientes a los periodos comprendidos entre el 10 de junio y 9 de julio de 2020 y 10 de julio y 17 de julio de 2020, respectivamente, fueron radicadas ante la División Financiera el día 15 de julio de 2020; la primera de ellas por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$10.140.000) y la segunda por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/cte. (\$2.704.000).

3.5. las anteriores cuentas no fueron canceladas, no por arbitrio de la Entidad o retención ilegal de honorarios, sino en razón a que el convocado, como asesor contratista en materia de contratación, y como consta en el portal transaccional SECOPII y en las pruebas, realizó de manera unilateral y equivocada la cancelación y liberación de saldos que se encontraban amparados en el mencionado, eliminado el respaldo presupuestal para el emolumento reclamado.

3.6. El señor Cristian Andrés Carranza Ramírez presentó ante la Entidad derecho de petición el 19 de agosto de 2020, respondido en septiembre 1 de 2020. Posteriormente, radicó las cuentas de cobro pendientes por pagar a través de correo electrónico el 1° de septiembre de 2020, reiterándola en correos electrónicos de fechas 19 y 20 de agosto de 2020, a fin de reclamar el pago de las cuentas No. 06 y 07 antes referidas y los intereses de mora causados hasta esa fecha.

3.7. Mediante oficio DFP4.3 162-2020 de fecha agosto 24 de 2020, el jefe de la División Financiera en respuesta al derecho de petición señala que: "...al momento de terminación del contrato y a efectos de garantizar la

disponibilidad de los recursos el pago de las cuentas de cobro pendientes se debió solicitar a esta División la liberación de recursos por valor de \$27.716.000,00 (correspondientes a los periodos de 18/07 al 09/08, 10/08 al 09/09 y 10/09/ al 10/10) y no de \$37.856.000 (correspondientes a los periodos antes mencionados, más el de 10/06 al 09/07) error que no es atribuible a la División Financiera y de Presupuesto.

Que revisado el contrato en la plataforma SECOP II, se evidencia que la modificación así planteada fue cargada al sistema por el convocado, actuando como responsable de contratación de la dependencia, y por consiguiente, no hay lugar al reconocimiento de algún tipo de interés, pues, no es procedente utilizar la propia culpa en su provecho”

3.8. Cristian Andrés Carranza Ramírez, radicó acción de tutela en contra de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes a fin de que se amparara el derecho fundamental de petición.

3.9. El día 1 de septiembre de 2020, el Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ordena resolver de fondo el derecho de petición formulado presentado por CRISTIAN CARRANZA, a lo cual se dio cumplimiento.

3.10. El jefe de la División Financiera solicita mediante oficio DFP4.3.174-2020 de fecha 3 de septiembre de 2020 solicita que se convoque al Comité de Conciliación de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, para llegar a una solución sobre el caso del señor CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ.

El Comité de Conciliación mediante sesión del 29 de septiembre de 2020, refiere su postura con la intención de adelantar proceso conciliatorio ante el Ministerio Público.

3.11. De conformidad con lo expuesto, el señor Cristian Andrés Carranza Ramírez cumplió con el objeto del contrato CPS_001_2020 generándose la obligación de causar y pagar la cuenta señalada como No. 06 por cuanto No. 07 fue debidamente cancelada. No obstante, revisado el comportamiento

del contrato en el canal transaccional y/o plataforma SECOP II, se evidenció que la modificación y cancelación de los recursos (registro presupuestal No. 1120 de enero 10 de 2020) fue realizada por el señor Carranza Ramírez, por lo tanto, no le asiste razón al señalar que la situación que nos convoca obedece a una omisión de la Entidad.

3.12. El Comité de Conciliación de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2020, aprobó que se adelante, interponga y/o radique solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de mitigar y evitar la causación de cualquier daño antijurídico, en tanto que el interesado no ha radicado solicitud de conciliación extrajudicial.

4. ACTUACION PROCESAL

a. Por intermedio de apoderado la CÁMARA DE REPRESENTANTES elevó solicitud ante la Procuraduría Judicial I - Reparto para Asuntos Administrativos, con el fin de cancelar el valor pendiente por cancelar al convocado, correspondiente a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$10.140.000.00) por concepto de honorarios profesionales correspondiente al periodo 10 de junio al 9 de julio de 2020, derivado de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios CPS 001/2020, suscrito entre convocante y convocado.

b., Por Reparto la conciliación correspondió a la Procuraduría Judicial Ochenta y Tres para Asuntos Administrativos, por auto de fecha del 18 de noviembre de 2021, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación prejudicial teniendo como convocado a CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ, inadmite la solicitud concediendo en dicha decisión el término de cinco (5) días para subsanarla.

c. Mediante escrito del 25 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad convocante Cámara de Representantes, allega escrito de subsanación.

d. Mediante auto No. 266 del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial, y fija el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para la evacuación de la misma.

e. Finalmente, el dieciocho (18) de febrero hogaño, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde se indicó:

“...se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación,...

Asimismo, el apoderado de la parte convocante expone la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad que representa:

(...) En sesión del día veintisiete (27) de agosto de 2021, el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes confirmó el ánimo conciliatorio respecto de la controversia contractual que pudiere suscitarse con el ciudadano Cristian Carranza Ramírez en atención al oficio DRP 4.3. 4 74-2020 de fecha tres (3) de septiembre de 2020 de la División Financiera y de Presupuesto de 'a Corporación.

En mérito de lo expuesto el Comité de Conciliación de Cámara de Representantes tomo la siguiente, DECISIÓN:

PRIMERO: Una vez estudiado los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de ACEPTAR la asignación de la abogada externa de la División Jurídica. Doctora Claudia Marcela Montes Castro, para que mediante poder amplio y suficiente representé a la Entidad, para conciliar conforme a los parámetros aprobados por los miembros del Comité.

SEGUNDO: CONCILIAR en relación al pago de los honorarios por los servicios y certificados del contrato de prestación de servicios N° 001 de 2020 suscrito con el ciudadano Cristian Andrés Carranza Ramírez, correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de junio y el 9 de julio de por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 10.140.000) MICTE.

TERCERO: Se aprueba por el Comité de Conciliación por unanimidad que la entidad se encuentra presta al reconocimiento de los honorarios indicados en el numeral anterior SIN INTERESES, una vez surtido el trámite tendiente a concretar la conciliación extrajudicial entre las partes, en razón a los criterios y argumentos expuestos en la sesión del Comité de Conciliación.

CUARTO: El Comité por unanimidad, aprueba como plazo máximo el término de dos (2) meses para que la entidad efectué del pago correspondiente al contado a partir de la ejecutoria de la providencia de Aprobación por parte de la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, que se adelante con la participación de Agente del Ministerio Publico, en razón al tiempo que estime el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para girar los recursos y proveer el libro de sentencias y conciliaciones de la entidad.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: *coadyuvo la solicitud de conciliación presentada por la cámara de Representantes y tengo la voluntad libre y espontánea de llegar a un acuerdo, es decir acepto la propuesta presentada en su integridad.*

Y el Despacho señaló:

“...la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo,...”.

5. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De igual forma, consagra el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos,

Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Al propio tiempo que se establece que tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 disponen, que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Así mismo dicha presentación de la conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

A su turno, el artículo 24 de la misma ley dispone que las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación; norma que permite determinar la competencia de este juzgado para conocer sobre la misma.

5.1. PRUEBAS

En el presente caso se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Poder con facultad expresa para conciliar otorgado a la doctora CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, y anexos
- 2) Mensaje vía correo electrónico de Cristian Carranza a Financiera Cámara de Representantes, con asunto: "Reiteración solicitud pago de cuentas de cobro del periodo junio y julio y pago de intereses de mora" y anexos fechado 19 de agosto

- 3) Estudios previos de contratación servicios profesionales y apoyo a la gestión de la entidad
- 4) Reporte relación de pagos, total \$53.404.000 a Cristian Carranza Ramírez por parte de la Cámara de Representantes
- 5) Oficio de julio de 2020, de Directora Administrativa a Dirección Financiera de la Cámara de Representantes, remite cuenta de cobro del convocado
- 6) Constancia laboral de Cristian Carranza expedida por la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes
- 7) Formato informe de actividades por parte del contratista
- 8) Planilla de autoliquidación de aportes de Cristian Carranza Ramírez
- 9) Mensaje vía correo electrónico de Cristian Carranza a Financiera Cámara de Representantes, con asunto: “Reiteración solicitud pago de cuentas de cobro del periodo junio y julio y pago de intereses de mora” y anexos, fechado 1° de septiembre de 2020
- 10) Oficio fechado 24 de agosto, respuesta a solicitud de pagos elevada por el señor Carranza Ramírez, suscrito por el Jefe de División Financiera y Presupuesto
- 11) Escrito de tutela impetrada por Cristian Carranza Ramírez contra la Cámara de Representantes
- 12) Escrito de contestación de la tutela suscrito por apoderada de la Cámara de Representante
- 13) Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, tutelando el derecho de petición de Cristian Carranza R.
- 14) Oficio 1713-2020 del 1° de octubre de 2020, con referencia “Informe decisión Comité de Conciliación” dirigido al señor Carranza Ramírez suscrito por la secretaria del Comité Técnico.
- 15) Oficio No 174-2020 del 3 de septiembre de 22020, dirigido al Jefe de División Jurídica de l Cámara de Representantes solicitando conciliación en el caso de Cristian Carranza.
- 16) Certificación de la Secretaria del Comité de conciliación de la Cámara de Representantes en donde indica que en relación con la cuenta de cobro radicada el 15 de julio de 2020, por el señor Carranza Ramírez se convocará a comité de conciliación el 25 de septiembre de 2020.

- 17) Cédula de Ciudadanía de CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ
- 18) Tarjeta Profesional de CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ
- 19) Escrito subsanación solicitud de conciliación
- 20) Coadyuvancia para la conciliación extrajudicial del convocado CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ
- 21) Copia de solicitud de Terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios número 001 de 2020
- 22) Acta del Comité de Conciliación de fecha 27 de agosto de 2021
- 23) Pantallazos Informe SECOP del Contrato número 0001 de 2020
- 24) Acta de inicio de Contrato de prestación de servicios número 001 de fecha 10 enero de 2020
- 25) Copia del registro del Contrato en el portal SECOP I
- 26) Certificación Económica para el pago de la conciliación del 18 de noviembre de 2021
- 27) Estudios previos de la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión de la entidad
- 28) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 02 de diciembre de 2021
- 29) Oficio DFP 4.3.174-2020 suscrito por el Jefe de la División Financiera y de Presupuesto dirigido a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad,
- 30) Comunicaciones surtidas con destino al señor Cristian Andrés Carranza por parte de CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, informa decisión del Comité de Conciliación
- 31) Escrito de contestación de tutela presentado por la Cámara de Representantes
- 32) Copia del fallo proferido en la Tutela interpuesta por el doctor Cristian
- 33) Impresiones correos electrónicos allegados por el señor Cristian Andrés por medio de los cuales hace un cobro

5.2. VERIFICACIÓN REQUISITOS LEGALES:

Para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar lo siguiente:

5.2.1. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*, por lo tanto es la Jurisdicción para conocer y decidir el asunto de la referencia.

5.2.2. Competencia

Se encuentra acreditada, porque el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación”*.

5.2.3. Caducidad

La solicitud de conciliación fue presentada el 15 de octubre de 2021, ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos - Reparto, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para asuntos Administrativos y con ella se logró el pago de la suma de dinero adeudada por la CÁMARA DE REPRESENTANTES a CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ, por de pago de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de junio al 9 de julio de 2020, derivado de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios CPS 001/2020.

Si se parte que la acción procedente en el presente asunto es la de Controversias Contractuales, tal como lo señaló la convocante en su solicitud, que se busca el pago de valores correspondiente a honorarios

adeudados, con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios CPS001 de 2020, que deben ser cancelados por la entidad estatal, se tiene que el término para presentar la demanda es de dos (2) años según lo señala el artículo 164 numeral 2º literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados en este caso desde el día de terminación unilateral del contrato, es decir, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), de acuerdo con el relato de los hechos y pruebas allegadas, en consecuencia, no ha operado dicho fenómeno.

5.2.4. Debida Representación y Legitimación de las partes

5.2.4.1. Por activa: La CÁMARA DE REPRESENTANTES, está representada por el Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, quien tiene capacidad para comparecer al proceso a través de apoderado judicial, para efectos de la audiencia de conciliación del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), está legitimada como parte pasiva porque las pretensiones se dirigieron en su contra.

5.2.4.2. Por pasiva: El señor CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMIREZ, quien tiene capacidad para comparecer al proceso a nombre propio, en su calidad de abogado titulado, para efectos de la audiencia de conciliación, y es acreedor del valor conciliado.

5.2.5. Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la convocada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del estado:

El Despacho observa que la obligación de la entidad convocada puede deducirse claramente de las pruebas obrantes en el expediente, por lo que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la Ley ni lesivo al patrimonio público.

Conforme a las pruebas allegadas se tiene que en efecto el abogado Cristian Andrés Carranza Ramírez suscribió contrato de prestación de profesionales CPS_001_2020, el cual tenía por objeto "Prestación de servicios

profesionales como Asesor en la Coordinación y Acompañamiento de las actuaciones contractuales y legales de la Cámara de Representantes”, que sería ejecutado en un plazo de nueve (9) meses a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el día 10 de enero de 2020. Como valor del mismo se acordó la cancelación de nueve (9) pagos iguales por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$10.140.000), contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El contrato se respaldó financieramente con el registro presupuestal No. 1120 de enero 10 de 2020.

El contrato de prestación de servicios CPS_001_2020 fue desarrollado hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), cuando el contratista Carranza Ramírez presenta solicitud de terminación anticipada del contrato, que es aceptada por la Entidad; los pagos derivados del contrato fueron realizados en debida forma durante su ejecución, es decir, que para el día 17 de julio de 2020 se habían cancelado cinco (5) cuentas de cobro causadas, no obstante, quedo pendiente el pago del último mes, comprendido entre el 10 de junio al 9 de julio del mismo año, correspondiente a diez millones ciento cuarenta mil pesos (\$10.140.000).

En el acta del Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes celebrada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se consignó:

“VOTACIÓN Y DECISIÓN DE COMITÉ:

Para efectos de precisar:

1. Decisión adoptada por el Comité, frente la existencia o no de ánimo conciliatorio

(i) Precisar el ánimo conciliatorio definitivo del Comité frente a este proceso, es decir, si a entidad tiene animo conciliatorio o no...

El Comité por unanimidad coinciden en que existe animo conciliatorio... El Comité por unanimidad presentan voto positivo, para iniciar de oficio todos los trámites administrativos para la conciliación.

2. Parámetros mediante los cuales se autoriza al apoderado de la entidad para conciliar en audiencia ante la procuraduría, teniendo en cuenta:

a. Capital adeudado

Por unanimidad los miembros del Comité aprueban con voto positivo, en reconocer el valor de la obligación por cancelar por la suma de Diez Millones Ciento Cuarenta Mil pesos (\$10.140.000,00)

El Comité por unanimidad presenta voto positivo, en el sentido de

reconocer el valor de la obligación derivada de la cuenta de cobro (si interés dados los argumentos expuestos)

b. Parámetro de decisión frente a los intereses

El Comité por unanimidad decide no reconocer el pago de los intereses, por las razones expuestas

c. Parámetros de decisión del Comité frente al plazo autorizado por la Entidad para dar cumplimiento el acuerdo, contado a partir de la probación por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la conciliación adelantada con la participación del Agente del Ministerio Público

El Comité por unanimidad aprueba como plazo máximo de dos (2) meses para que la Entidad efectúe el pago correspondiente “Contado a partir de la ejecutoria de la providencia de aprobación por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial que se adelante con la participación de Agente del Ministerio Público”, en razón al tiempo que estime el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para girar los recursos y proveer así el rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad...”

En tales condiciones, no cabe duda alguna que las tareas asignadas con ocasión del contrato de prestación de servicios por el convocado CARRANZA RAMÍREZ, consistentes en asesoría jurídica en la coordinación y acompañamiento de las actuaciones contractuales y legales de la Cámara de Representantes, fueron efectivamente realizadas por parte del servidor, tal como se refiere de manera reiterada en la documentación allegada por la entidad convocante, y el acta de comité de conciliación de la parte convocante que dispuso reconocer y cancelar la suma de dinero conciliada.

En consecuencia, se estima que el acuerdo logrado no es contrario a la Ley y no lesiona los recursos públicos, dado que obran en el proceso pruebas que permiten establecer que se adeuda al señor CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ, la suma de Diez millones ciento cuarenta mil pesos (\$10.140.000,00), ajustándose a los términos del acuerdo realizado por las partes y la aprobación por parte del comité de conciliación de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, para reconocer y cancelar la prestación del servicio del convocado; por ende, se procederá a la aprobación del referido acuerdo conciliatorio.

Aunado a lo anterior, se demostró que en efecto el servidor público cumplió con las obligaciones originadas en el contrato de prestación de servicios profesionales CPS-001 de 2020, durante el periodo de tiempo comprendido

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2022-00053-00
ACCION	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	CAMARA DE REPRESENTANTES
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA
ASUNTO:	AUTO APRUEBA

entre el 10 de junio y el 9 de julio, lo cual genera la obligación de cancelar los honorarios pactados, tal como se indicó en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la conciliación prejudicial que se logró el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para asuntos Administrativos, entre la CÁMARA DE REPRESENTANTES y CRISTIAN ANDRES CARRANZA RAMÍREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Expídanse copias de esta providencia a costa de los interesados.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI IRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff46d94cabac3d65f17bff0b755fbd944d6482ec0804ec517828243584dc12**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20220008400
DEMANDANTE:	PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO:	XYNERGA COLOMBIA S.A.S.
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION, la cual presentó demanda ejecutiva en contra de XYNERGIA COLOMBIA S.A.S. con ocasión al no pago de diversas facturas por parte de la sociedad ejecutada, originadas en virtud del contrato de prestación de servicios de IVR suscrito en la sociedad ejecutante y la sociedad ejecutada.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer del asunto, debido a la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato suscrito entre las mencionadas sociedades.

Así las cosas, el despacho procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del medio de control incoado, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad XYNERGIA COLOMBIA S.A.S por valor de tres millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, con fundamento en las facturas FE1962, FE2020, FE085, FE2157 y FE2258 que aparentemente no fueron pagadas por la sociedad ejecutada, solicita además el pago de los intereses moratorios y que se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad ejecutada.

Revisada la demanda y el contrato de prestación de servicios de IVR, se observa que en la cláusula vigésima primera se estableció lo referente a la solución de conflictos, en los siguientes términos;

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las diferencias que surjan entre las partes por la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato, en primera instancia se someterán a un arreglo directo entre las partes. En caso de no lograr un acuerdo, el conflicto se someterá al centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio por Caldas, si estas dos etapas se declararán fallidas, el asunto motivo de controversia se someterá a la justicia ordinaria.

Aunado a lo anterior, en la cláusula vigésima tercera del mencionado contrato, las partes contratantes señalaron lo siguiente;

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. UNIDAD: El presente contrato recoge el único acuerdo entre las partes. Adicionalmente la invalidez, nulidad o inexibilidad, total o parcial de una o varias cláusulas del presente contrato no afectará de modo alguno la validez, eficacia y exigibilidad de las demás cláusulas o disposiciones del mismo.

Sin embargo, las partes harán todo lo que este a su alcance para lograr el propósito de la cláusula o disposición no válida o inexigible a través de una nueva estipulación válida y exigible.

Así las cosas, es claro que fue voluntad contractual de las partes constituir una cláusula compromisoria consistente en que para la solución de las controversias que surjan con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado, esta se dirimiría de manera directa entre las partes y en caso de no llegar a un acuerdo, éstas se solucionarían a través del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Caldas.

Ahora, en la demanda no se acreditó que las partes hayan dado cumplimiento a lo señalado en la cláusula vigésima primera del contrato, puesto que no hay constancia de un procedimiento de arreglo directo, ni del agotamiento del trámite arbitral allí señalado o una renuncia expresa de las partes contratantes a la citada cláusula.

Dicho acuerdo es autónomo con respecto al contrato sobre el cual se suscribe, esto significa que el pacto arbitral, materializado a través de una cláusula compromisoria o de un compromiso, no puede ser perjudicado por las afectaciones que de una u otra manera pueda llegar a sufrir el contrato en sede judicial o fuera de ella, puesto que su autonomía lo mantiene incólume para surtir los efectos que se hayan determinado en éste.

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos ha señalado la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de una controversia surgida en torno a un contrato cuando en éste se ha establecido un pacto arbitral, bien sea a través de un compromiso o de una cláusula compromisoria, y unificó su posición frente al tema en la providencia del 18 de abril de 2013 proferida en el proceso con radicado N° 17859 MP Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Razones de la irrenunciabilidad tácita de la partes a la cláusula compromisoria. « (...) La Sala Plena de la Sección Tercera, en su providencia de unificación del 18 de abril de 2013, recogió la tesis que había sostenido hasta el momento, así: “Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que va a decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas pueden conocer y decidir sobre el particular.”[4] Ahora bien, siguiendo los parámetros de la decisión de unificación que se acaba de referir, resulta importante mencionar las siguientes razones que refuerzan el fundamento del mencionado cambio de tesis jurisprudencial: **i).- El carácter solemne y expreso que por mandato legal caracteriza a la cláusula compromisoria.** Las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales en cuanto a los contratos estatales se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito esencial de la cláusula compromisoria, (...) **ii).- La naturaleza autónoma de la cláusula compromisoria.** Como es bien sabido, según lo desarrollan de manera precisa los parágrafos de los artículos 116 de la Ley 446 de 1998 y 118 del Decreto 1818 de 1998, la autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características y en virtud de ella se determina que los efectos de la cláusula compromisoria están llamados a subsistir aun en eventos tan extremos como los de la nulidad absoluta o incluso la inexistencia misma del contrato que la contenga. (...) **iii).- Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar.** En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y *primae facie*, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción. (...) **iv) El respeto a los principios de planeación e igualdad precontractual.** Si para el momento en que la entidad pública efectuó los estudios previos de la contratación estatal y con fundamento en ellos concluyó que en el futuro contrato resultaba necesaria y/o pertinente la inclusión de una cláusula compromisoria como medio efectivo para la solución alternativa de los conflictos que se presentaran en razón de la celebración, ejecución y/o liquidación del respectivo contrato estatal, naturalmente resultaría lesivo al principio de igualdad frente a los demás proponentes que se admitiera la posibilidad de su libre disposición mediante la aplicación de la renuncia tácita. (...) **v).- La facultad-deber del juez de lo contencioso administrativo de declarar oficiosamente los hechos que constituyen una excepción.** Como es bien sabido, el inciso 2° del artículo 164 del C.C.A., impone el deber, de manera imperativa, para los jueces de lo Contencioso

Administrativo, de pronunciarse en la sentencia tanto sobre las excepciones que hubieren sido propuestas como sobre aquellas otras que se encuentren probadas, de conformidad con los siguientes términos: “En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. (...)» **Cambio de jurisprudencia: Irrenunciabilidad tácita de la partes a la cláusula compromisoria.** « (...) Desde esta perspectiva cabe reiterar entonces que por el solo hecho de que no se haya propuesto de manera expresa la excepción de falta de jurisdicción y/o de competencia o no se haya contestado la demanda, no desaparece el pacto arbitral y menos se sana la nulidad que llevan consigo las anotadas ausencias de falta de jurisdicción y de competencia del juez institucional para conocer del respectivo litigio. Así pues, esta conclusión obliga a reafirmar que la única vía que las partes tienen para modificar, alterar o derogar de manera válida el pacto arbitral por su decisión, necesariamente la constituye la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.” (subraya propia).

En cuanto a los efectos del pacto arbitral, en la citada providencia el Consejo de Estado, señaló;

“(...) Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes con el propósito de definir que las diferencias que se susciten en torno al contrato de concesión deben ser resueltas a través del arbitramento, independientemente de que no se hubiere propuesto como excepción en la contestación de la demanda. Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que se carece de jurisdicción y de competencia para conocer el asunto. Si bien es cierto que en la perspectiva de la tesis Jurisprudencial que aquí se adopta, según los términos expuestos y explicados, no resulta legalmente posible que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca y decida de fondo en aquellos casos concretos como el que ahora se examina, se impone precisar que tal imposibilidad legal para proferir un fallo válido de fondo no deviene del cambio de Jurisprudencia sino de la aplicación de las normas legales, imperativas y de orden público, que regulan la materia, a cuya observancia no puede sustraerse el Despacho. Téngase presente que la aplicación imperativa de las normas legales aludidas, entre las cuales se encuentran tanto aquellas que establecen y reconocen los efectos y las características de la cláusula compromisoria, las que definen cuál es el juez competente para conocer de determinados litigios, como aquellas que consagran las causales de nulidad procesal que son insubsanables y que obligan al juez a declararlas de manera oficiosa cuando encuentre configurado uno de tales vicios, dice relación directa e inmediata con el deber que la Constitución Política le impone a los Jueces de la República de respetar y observar la garantía fundamental del Debido Proceso. (...)” (subraya propia).

Así las cosas, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la controversias alegadas a través de ellas, se encuentran amparadas dentro de la situaciones contempladas en la cláusula compromisoria suscrita en el contrato de prestación de servicios de IVR, puesto que tiene relación directa con la ejecución del mismo, razón por la cual, el conocimiento para solucionar la controversia suscitada entre las partes contratantes debe ser absuelto por el mecanismo establecido en la cláusula compromisoria, de tal manera que el conocimiento del asunto de la referencia no puede ser abordado por la jurisdicción contencioso administrativa y la cláusula compromisoria debe hacerse efectiva, acorde la voluntad contractual de las partes.

PROCESO:	11001334306620220008400
DEMANDANTE:	PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO:	XYNERGA COLOMBIA S.A.S.
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Por otro lado, vale la pena resaltar que conforme a lo estipulado en el contrato, el objeto de éste se cumpliría con los recursos propios de la sociedad ejecutante y en las instalaciones de ésta, la cual, según lo señalado en el certificado de existencia y representación legal de PEOLPE CONTACT S.A.S., tiene su domicilio principal en la ciudad de Manizales (Caldas), lo cual permite concluir que el contrato de prestación de servicios de IVR se ejecuta o se ejecuto en dicha ciudad.

En consecuencia, conforme a lo estableció de manera expresa por las partes contratantes la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios de IVR, este despacho judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y ordenará la remisión del expediente a la Cámara de Comercio de Caldas, con el objeto de que la parte interesada adelante el trámite correspondiente para constituir el Tribunal de Arbitramento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el señor PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACION contra de XYNERGIA COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria REMITASE el expediente a al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477a4671e2d2e5fedcf9641c9d49747f8866ca864b835e6b29d6baab53e2178**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00011- 00
DEMANDANTE:	EMILIO BELTRÁN DIMATE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al Despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 13 de septiembre de 2021, se ofició al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que allegara copia completa de la Cartilla Biográfica del interno Emilio Beltrán Dimate identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.633 de Bogotá D.C., así como certificación o constancia del tiempo de reclusión y todo lo relacionado a la situación de detención preventiva que fue impuesta.

Dichos antecedentes fueron allegados en su totalidad el 28 de septiembre de 2021 por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Fusagasugá, por lo que se cumplió en su totalidad la orden que impartiere este estrado judicial en lo que ella respecta.

De igual manera se ordenó al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que por su intermedio radicará ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el oficio correspondiente para que se allegara copia del proceso penal con Radicado No. 11001-6000-705-2013-80033-00 adelantado contra El señor Emilio Beltrán Dimate por el delito de rebelión, en forma digital.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el Despacho reiteró el Oficio No. J66ADMBTA21-0241, dirigido al Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que allegara copia completa del proceso penal con Radicado No. 11001-6000-705-2013-80033-00.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que las copias del proceso penal identificado líneas atrás fueron allegadas en su totalidad el 16 de diciembre de 2021 por parte del apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la carga que le había sido impuesta.

2. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas al expediente se han puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y que no se puso objeción sobre las mismas, por lo que se tendrá por concluida la etapa probatoria.

En Consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por concluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc354056e9c93353fe3326860f3e2e3c171c562a2cdfcabd3700014a253f52f5**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00023- 00
DEMANDANTE:	JAIRO MORENO GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 10 de febrero de 2022, y revisada nuevamente la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera el Despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de la misma, razón por la cual, se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, con base en las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

Jairo Moreno Garcés, Jairo Moreno Gamboa, Ana Sarina Moreno Gamboa y Juan David Moreno formularon demanda de Reparación Directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

Lo anterior, por cuanto se expresó en la demanda que el señor Jairo Moreno Garcés prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada, por lo que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom.

Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 y resolvió declarar cumplida la orden dictada en el

numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU - 377 de 2014.

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, el cual consideró que cuando se trata del medio de control de Reparación Directa la competencia por el factor territorial se establece por el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad accionada, por lo que al considerar que las providencias de las que eventualmente podría derivar la responsabilidad del estado se dictaron en la ciudad de Bogotá y, además, en dicha ciudad radica el domicilio o sede principal de la Rama Judicial, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, proceso que correspondió por reparto a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, tal y como se manifestó en líneas anteriores, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control y que el competente para ello es el juzgado remitente de la actuación por las razones que pasan a exponerse a continuación.

2.1 De la competencia por el factor territorial

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece la determinación de competencias por el factor territorial para el medio de control de Reparación Directa, el cual indica que la demanda se podrá interponer en el despacho judicial competente del lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas que generaron el daño que se alega, o en el lugar donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal, a elección del demandante.

En este sentido, cabe precisar que, al existir dos opciones posibles para determinar la competencia por el factor territorial, el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son

diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado ha considerado.

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

(...)

*Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de inmediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia. (...)”¹ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por tal razón, resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador que quien eligiera la competencia de la acción no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte demandante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

proceso, para así ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

2.2 De la competencia de la Corte Constitucional

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se define el marco funcional de la Corte Constitucional y se señalan las funciones propias de su competencia.

El numeral noveno de la citada norma establece la función de revisar decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 *ibídem*, así:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.”

Así las cosas, por mandato constitucional la órbita de competencia de la Corte Constitucional se ejerce en todo el territorio nacional, puesto que es la autoridad judicial encargada de revisar las órdenes judiciales impartidas a través de las sentencias de tutela que profieren todos los jueces del país, los cuales tienen competencia para decidir frente a los diferentes mecanismos constitucionales con que cuentan los ciudadanos que están consagrados en la Constitución y en la Ley, como por ejemplo la acción de tutela.

Ahora bien, en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, se establece lo referente a la integración y estructura de la rama judicial y en el párrafo primero de dicha norma se hace referencia a la competencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional; (...)

*PARÁGRAFO 1°. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. **La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional.** Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a la citada norma es claro que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada, por lo que las providencias que expida en el marco de su competencia se expiden en función de ello.

2.3 De la representación judicial de la Rama Judicial

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU - 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla.

En este punto, es necesario precisar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral 8 del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”. A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que “*Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y*

conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”.*

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de Reparación Directa.

Como se explicó en líneas anteriores, en virtud del artículo 156 del C.P.A.C.A., es facultad del demandante elegir el lugar en donde desea presentar la demanda, dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos o la sede principal de la entidad demandada.

Frente al asunto de la referencia, considera el despacho que los demandantes en ejercicio de esa facultad legal, decidieron presentar la demanda de reparación directa ante los juzgados administrativos de Barranquilla, los cuales, en atención a los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, no están facultados para determinar el lugar en el cual se debe tramitar la demanda, pasando por alto la voluntad de los demandantes.

Por tal motivo, no existe ningún impedimento para que el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto, ya sea en atención al lugar de ocurrencia de los hechos que generaron la demanda o la sede de la entidad demandada, tal y como se expuso líneas atrás, cuando la elección de los demandantes fue presentar la demanda en dicho distrito judicial administrativo.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

*Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.
(...)”*

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso de Reparación Directa remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el Consejo de Estado en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero (3) Administrativo de Barranquilla, para los fines pertinentes y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7a963d45d056b8d63519b2f876615838d5d088af527eb722157d98c8c23c6**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00027- 00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES AMOROCHO ARCE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio para que se aportara prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo allegando lo requerido por el Despacho.

Así las cosas, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIAN ANDRES AMOROCHO ARCE, JOSE ELIECER AMOROCHO ARCE, JACKELINE ARCE TORRES, YENI CAROLINA AMOROCHO ARCE Y JHONJAN ESTEBAN AMOROCHO ARCE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada Hada Esmeralda García Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.702.593 de Chiquinquirá y tarjeta profesional No. 233.352 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9967535f1419806d9caa7311097a03549d3c66e6174575d7ac6c47ff04fc24d9**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N° 11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2022 se decreto la acumulación del proceso N° 11001334306320210030900 que cursa trámite en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá al proceso de la referencia.

En el sistema de gestión judicial Siglo XXI se observa que el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá remitió el mencionado expediente y una vez revisado el expediente y el señalado sistema de gestión judicial, se tiene que el proceso N° 11001334306320210030900 fue admitido mediante auto del 03 de noviembre de 2021, el cual fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 1° de diciembre de 2021.

Así las cosas, el término de traslado para contestar la demanda en el proceso N° 11001334306320210030900 transcurrió entre el 06 de diciembre de 2021 y el 09 de febrero de 2022 y el término de para presentar reforma de la demanda transcurrió entre el 10 y el 23 de febrero de 2022.

Por otro lado, el proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 03 de junio de 2021 y la notificación personal del auto admisorio se realizó el 06 de octubre de 2021, de tal manera que el término para contestar demanda transcurrió entre 11 de octubre y el 24 de noviembre de 2021 y el término para presentar reforma de la demanda transcurrió entre el 25 de noviembre y el 09 de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, se tiene que tanto el proceso de la referencia como el proceso acumulado N° 11001334306320210030900, se encuentra en el mismo

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

estado procesal, puesto que en ambos procesos ya se cumplieron los términos legales para contestar la demanda y presentar reforma a la misma.

Ahora, en el asunto de la referencia el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 07 de diciembre de 2021 y en el proceso acumulado N° 11001334306320210030900 también presentó reforma de la demanda el día 23 de febrero de 2022, por lo tanto, se tiene que las dos reformas de la demanda fueron presentadas dentro del término legal correspondiente.

Por otro lado, se tiene que en el asunto de la referencia, la apoderada del demandado Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- acreditó el envío de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, mientras que en el proceso acumulado N° 11001334306320210030900 la entidad demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con respecto a las reformas de la demanda presentadas por el apoderado de la parte demandante tanto en el proceso de la referencia como en el proceso acumulado, con fundamento en las siguiente;

2. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del CPACA; “**Reforma de la Demanda.** *El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones de la demanda...”*

2.1. De la reforma presentada en el proceso N° 11001334306620210003400

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante adicionó el acápite de pruebas, allegando diversas pruebas documentales, solicitando que se libren oficios a diferentes entidades, que se practiquen pruebas testimoniales e

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00 acumulado proceso N°
	11001334306320210030900
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

interrogatorio de parte y que se practiquen pruebas periciales. Además, adicionó lo atinente a los fundamentos de derecho planteados en la demanda.

2.2. De la reforma de la demanda en el proceso N° 11001334306320210030900

Con respecto al proceso acumulado, el apoderado de la parte demandante de igual forma adicionó el acápite de pruebas, allegando diversas pruebas documentales, solicitando que se libren oficios a diferentes entidades, que se practiquen pruebas testimoniales e interrogatorio de parte y que se practiquen pruebas periciales y adicionó el acápite referente a los fundamentos de derecho planteados en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los escritos de adición de la demanda fueron presentados dentro del término señalado por la norma transcrita y que cumplen con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que las adiciones de la demanda allegadas son procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ADICION DE LA DEMANDA, allegada por el apoderado de la parte demandante en término en el proceso de la referencia y en el proceso acumulado N° 11001334306320210030900, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la reforma de la demanda presentada en el proceso de la referencia y en el proceso acumulado N° 11001334306320210030900 por el término quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, la cual podrá ser consultada en el expediente digital.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

PROCESO: 110013343066 **2021 00034** 00 acumulado proceso N°
11001334306320210030900
DEMANDANTE: YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1282703173172dcc089606bea3433b8f11028f4838ecdf0bec878a09961fd5**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00035- 00
DEMANDANTE:	MANUEL JAVIER MONTAÑA PERAZA Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 17 de febrero de 2022, y revisada nuevamente la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera el Despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de la misma, razón por la cual, se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, con base en las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

Manuel Javier Montaña Peraza, Ana Crisel Amaya López, Carlos Andrés Montaña Amaya y Laura Manuela Montaña Amaya formularon demanda de Reparación Directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

Lo anterior, por cuanto se expresó en la demanda que el señor Manuel Javier Montaña Peraza prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada, por lo que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom.

Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 y resolvió declarar cumplida la orden dictada en el

numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU - 377 de 2014.

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, el cual consideró que cuando se trata del medio de control de Reparación Directa la competencia por el factor territorial se establece por el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad accionada, por lo que al considerar que las providencias de las que eventualmente podría derivar la responsabilidad del estado se dictaron en la ciudad de Bogotá y, además, en dicha ciudad radica el domicilio o sede principal de la Rama Judicial, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, proceso que correspondió por reparto a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, tal y como se manifestó en líneas anteriores, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control y que el competente para ello es el juzgado remitente de la actuación por las razones que pasan a exponerse a continuación.

2.1 De la competencia por el factor territorial

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece la determinación de competencias por el factor territorial para el medio de control de Reparación Directa, el cual indica que la demanda se podrá interponer en el despacho judicial competente del lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas que generaron el daño que se alega, o en el lugar donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal, a elección del demandante.

En este sentido, cabe precisar que, al existir dos opciones posibles para determinar la competencia por el factor territorial, el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son

diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado ha considerado.

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.

(...)

*Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de inmediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia. (...)”¹ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por tal razón, resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador que quien eligiera la competencia de la acción no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte demandante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

proceso, para así ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

2.2 De la competencia de la Corte Constitucional

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se define el marco funcional de la Corte Constitucional y se señalan las funciones propias de su competencia.

El numeral noveno de la citada norma establece la función de revisar decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 *ibídem*, así:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.”

Así las cosas, por mandato constitucional la órbita de competencia de la Corte Constitucional se ejerce en todo el territorio nacional, puesto que es la autoridad judicial encargada de revisar las órdenes judiciales impartidas a través de las sentencias de tutela que profieren todos los jueces del país, los cuales tienen competencia para decidir frente a los diferentes mecanismos constitucionales con que cuentan los ciudadanos que están consagrados en la Constitución y en la Ley, como por ejemplo la acción de tutela.

Ahora bien, en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, se establece lo referente a la integración y estructura de la rama judicial y en el párrafo primero de dicha norma se hace referencia a la competencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional; (...)

*PARÁGRAFO 1°. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. **La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional.** Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a la citada norma es claro que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional, en concordancia con lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada, por lo que las providencias que expida en el marco de su competencia se expiden en función de ello.

2.3 De la representación judicial de la Rama Judicial

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU - 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla.

En este punto, es necesario precisar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral 8 del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”. A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que “*Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y*

conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”.*

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de Reparación Directa.

Como se explicó en líneas anteriores, en virtud del artículo 156 del C.P.A.C.A., es facultad del demandante elegir el lugar en donde desea presentar la demanda, dependiendo del lugar donde ocurrieron los hechos o la sede principal de la entidad demandada.

Frente al asunto de la referencia, considera el Despacho que los demandantes en ejercicio de esa facultad legal, decidieron presentar la demanda de reparación directa ante los juzgados administrativos de Barranquilla, los cuales, en atención a los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, no están facultados para determinar el lugar en el cual se debe tramitar la demanda, pasando por alto la voluntad de los demandantes.

Por tal motivo, no existe ningún impedimento para que el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto, ya sea en atención al lugar de ocurrencia de los hechos que generaron la demanda o la sede de la entidad demandada, tal y como se expuso líneas atrás, cuando la elección de los demandantes fue presentar la demanda en dicho distrito judicial administrativo.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.
(...)”*

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso de Reparación Directa remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el Consejo de Estado en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral de Barranquilla, para los fines pertinentes y efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62b1b3544420c1028c7500648ab0e792d88210e7b3a7a0fe51d1c7434e0bce**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 11 de agosto de 2021, se ordenó a los integrantes de la parte demandante que rindieran informe bajo juramento conforme a lo solicitado en la demanda y en auto del 02 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento al informe allegado por la Nación – Ministerio de Minas y Energía y se requirió al alcalde del municipio de Cucunubá, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y al Director de la Agencia Nacional de Minería, para que allegaran el informe decretado.

El alcalde del municipio de Cucunubá, mediante memorial del 16 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, allegó el informe solicitado, en el cual señaló;

Municipio de Cucunubá, Marzo 16 de 2022

RADICADO No. DAC-035-2022
(Al contestar por favor cite este número)

Doctor
MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez-Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4 Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REF: MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 1100133430662019-0004000
Demandante: LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
ASUNTO: INFORME BAJO JURAMENTO

Respetado señor Juez,

Sea lo primero informar a su señoría y a las demás partes procesales que dadas las fallas que ha venido presentando la red de internet del Municipio de Cucunubá durante lo corrido del presente año, no se me había informado de la existencia del requerimiento hecho por su despacho, por lo que solicito excusas y en consecuencia **procedo a rendir el informe bajo la gravedad de juramento** que se me solicita dentro del proceso de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

JOSE BENITO MARTINEZ PASCAGAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.169.389 expedida en Ubaté y Acta de Posesión expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá de fecha 11 de Diciembre de 2019, y actuando en mi calidad de Alcalde y Representante legal del Municipio de Cucunubá, me permito manifestar:

“Que frente a los hechos ocurrieron el 23 de junio de 2017, en donde desafortunadamente perdió la vida el señor CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ DUARTE, (q.e.p.d.), el suscrito alcalde no conoce de primera mano los hechos y circunstancias que originaron dicho suceso lamentable, en razón a que para la época de los mismos no me desempeñaba como Alcalde Municipal de Cucunubá y en consecuencia no puedo dar fe de las circunstancias ya que no me constan los hechos expuestos por el demandante dentro del presente proceso”.

De igual manera manifiesto que los documentos aportados por el Municipio de Cucunubá, en la contestación de la demanda, son lo que poseen a la fecha, luego de que los funcionarios competentes realizaran la respectiva búsqueda de la información en los archivos de la entidad.

En los anteriores términos rindo el informe solicitado por su despacho y estaré atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

JOSE BENITO MARTÍNEZ PASCAGAZA
Alcalde Municipal de Cucunubá.

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Con respecto al informe bajo juramento, el despacho decretó lo siguiente;

1. Que acciones gubernamentales implementó para inspeccionar, controlar y vigilar el desarrollo de las actividades de explotación minera, en las Minas el Cuasco y Cerezo ubicadas en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunuba, antes del 23 de junio de 2017, fecha en la cual se produjo la muerte del Señor CALOS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE.

2. Que medidas de tipo sancionatorio impuso a las personas jurídicas titulares y/o explotadoras OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S, E INVERSIONES JULYSER S.A.S., sobre las actividades de explotación minera, en las Minas el Cuasco y Cerezo ubicadas en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunuba, antes del 23 de junio de 2017, fecha en la cual se produjo la muerte del Señor CALOS ALFONSO RODRIGUEZ.

3. Respecto de las medidas sancionatorias que haya impuesto que tipo de medidas correctivas implementó para impedir que se continuaran con las actividades de explotación minera, en las minas el Cuasco y Cerezo ubicadas en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá, antes del 23 de junio de 2017, fecha en la que se produjo la muerte del señor Carlos Alfonso Rodríguez Duarte.

Es preciso señalar que el con la prueba decretada no se pretende establecer una responsabilidad personal o individual frente a los hechos relacionados en la demanda, razón por la cual, los términos en los cuales fue emitida la respuesta por parte del alcalde del municipio de Cucunubá no es de recibo del despacho, puesto que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 217 del CPACA, toda vez que no se pronunció de manera expresa y puntual frente a cada uno de los puntos señalados en audiencia inicial, citados anteriormente.

Por lo anterior, se requerirá al alcalde del municipio de Cucunubá, para que allegue nuevamente el informe solicitado haciendo el pronunciamiento expreso frente a cada uno de los puntos solicitados por el despacho, so pena de imponer la sanción señalada en el artículo 217 del CPACA.

Por otro lado, en memorial del 03 de diciembre de 2021, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, allegó el informe bajo juramento decretado, el cual será puesto en conocimiento de las partes.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el informe bajo juramento allegado por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, obrante en el archivo 169 del expediente digital, al cual podrán acceder a través del link informado a los sujetos procesales.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al alcalde del Municipio de Cucunuba, al Director de la Agencia Nacional de Minería para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo, alleguen al proceso de la referencia el informe juramentado decretado en la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2021, haciendo pronunciamiento puntual sobre cada uno de los puntos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 217 del CPACA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes dirigidos a las mencionadas entidades.

El apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que libre la secretaría del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y acreditar el trámite al despacho en dentro del mismo término, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, so pena de tener por no tramitada la prueba.

TERCERO: En caso de que los informes decretados sean allegados al plenario o venzan los términos señalados en los numerales anteriores sin que esto ocurra, mediante auto se tomarán las decisiones que en derecho correspondan y se dará continuidad al trámite procesal.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8711a244e8a2eae4be619cf30fb8efd58d2ea6c4856155e2d0708dde5c76ef**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00076-00
DEMANDANTE:	ADRIÁN ORTEGA NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Adrián Ortega Nieto en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020, artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la sociedad JPS & Asociados SAS identificada con NIT 901.203.661-9, cuyo representante legal es el abogado

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00076-00
DEMANDANTE: ADRIÁN ORTEGA NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Jorge Andrés Peña Solórzano, identificado con c.c. 14.012.123 de Chaparral y portador de la T.P. 157.427 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA.

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b6d08da27654b6b6115482c6f617fd5c848f8e1b4b6408c48ae3c1483f42f**
Documento generado en 24/03/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00079- 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que el poder allegado no cuenta con presentación personal de firma según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto un mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante donde se evidencie la manifestación de otorgar poder al abogado. De igual manera en el poder se debe evidenciar el correo electrónico del abogado, el cual debe ser el mismo registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados.
2. La certificación de conciliación extrajudicial aportada y proferida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, da cuenta que las pretensiones sobre las cuales se agotó el requisito de procedibilidad corresponden a un valor de \$260.000.000, cuando las pretensiones consignadas en la demanda buscan condenar a la entidad demandada a pagar un valor de \$328.800.000, por tal motivo se deben adecuar las pretensiones de la demanda en este sentido.

3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f7c0894a00b63f36145661c3307573a32509d845b27b82ac54fba0187e297**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 13 de enero de 2022 se puso en conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que informó que el señor Carlos Miguel Tirado Díaz tenía activos los servicios médicos para dar continuidad al trámite de la junta médico laboral decretada, pero que éste no había realizado las actuaciones pertinentes para elaborar la ficha médica y así poder constituir la junta médico laboral, razón por la cual, se requirió ala apoderada de la parte demandante para que acreditara las gestiones realizadas por el demandante.

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte demandante informó que el señor Carlos Miguel Tirado Díaz sufrió un accidente de tránsito en el mes de septiembre de 2021, lo cual ha dificultado que adelante las gestiones correspondientes para la constitución de la junta médico laboral decretada. Así mismo, señala que en el mes de diciembre de 2021 se diligenció la ficha médica y que acudió a la acción de tutela para procurar la activación de los servicios médicos, puesto que la Dirección de Sanidad le indicó que éstos ya habían caducado.

En atención a lo anterior, se requerirá a la Dirección de Sanidad para que informe si los servicios médicos del señor Carlos Miguel Tirado Díaz se encuentran activos y en caso de no estarlos, se ordenará que proceda con la activación de los mismos para que el mencionado señor pueda continuar con el trámite correspondiente para la constitución de la junta médico laboral.

PROCESO:	110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, en caso de que los servicios médicos se encuentren activos, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que acredite al despacho las gestiones realizadas por el señor Carlos Miguel Tirado Díaz con respecto a la obtención de las citas o la práctica de las valoraciones realizadas por las especialidades señaladas en el memorial allegado el 17 de enero de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, informe si los servicios médicos del señor Carlos Miguel Tirado Díaz se encuentran activos.

En caso de no estar activo, dentro del mismo término deberá realizar la activación correspondiente, en atención a lo ordenado por este despacho judicial y en la acción de tutela incoada por la apoderada de la parte demandante, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, acredite al despacho las gestiones realizadas por el señor Carlos Miguel Tirado Díaz con respecto a la obtención de las citas o la práctica de las valoraciones realizadas por las especialidades señaladas en el memorial allegado el 17 de enero de 2022, en caso de que el demandante tenga activados los servicios médicos, so pena de tener por no tramitada la prueba.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial

PROCESO: 110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f4ad97dabf83d84ea0ae8f5a212fd7f0b88bdc8c149b24e4eb5c995e91c70**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 20210022500
DEMANDANTE:	RAFAEL CHAVERRA CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió mediante auto del 16 de septiembre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 03 de diciembre de 2021

El termino señalado en el artículo 172 del CPACA para la contestación de la demanda transcurrió entre el 09 de diciembre de 2021 y el 11 de febrero de 2022, sin que a parte demandada hubiera contestado la demanda.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda y en la demanda no existen solicitudes de pruebas que requieran de práctica, procede el despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece;

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

PROCESO:	11001334306620210022500
DEMANDANTE:	RAFAEL CHAVERRA CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;
(...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

3.1. Pruebas aportadas al proceso.

3.1.1. Parte demandante.

Con el valor legal que les corresponda, incorpórense y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, todos relacionados con el señor Rafael Chaverra Cordoba, así:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia de la historia clínica emitida por Hospital Simón Bolívar.
3. Fotografías del señor Chaverra, sin indicar quien y cuando fueron tomadas.
4. Certificación de la Fundación de la Mujer y Genero Afrodescendiente “El Borojo”
5. Valoración médica emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá del Hospital San José.

3.1.2. Parte demandada; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No contestó la demanda y no aportó ni solicitó pruebas.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182A del CPACA, procede el despacho fijar el litigio, en los siguientes términos;

PROCESO:	11001334306620210022500
DEMANDANTE:	RAFAEL CHAVERRA CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda, los hechos relacionados en la misma quedan sujetos a pruebas en este proceso.

Por lo anterior, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en el asunto de la referencia consiste en;

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que reclaman los demandantes como consecuencia de las aparentes lesiones sufridas por el demandante cuando se encontraba privado de la libertad en la Estación de Policía Monteblando en la localidad de Usme en Bogotá.

En consecuencia a lo anterior, se deberá establecer si en el asunto de la referencia se encuentran materializados los elementos estructurales del daño antijurídico o si por el contrario está acreditado algún eximente de responsabilidad y así determinar si el demandante tiene derecho al pago perjuicios reclamados.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia puede ser decidido con las pruebas obrantes en el plenario y no es necesaria la práctica de pruebas, procederá el despacho a proferir sentencia anticipada, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 182A del CPACA.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR el valor probatorio que le confiere la ley a los documentos aportados con la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

PROCESO:	11001334306620210022500
DEMANDANTE:	RAFAEL CHAVERRA CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: TENER FIJADO EL LITIGIO del asunto de la referencia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales.

Dentro del mismo termino el Ministerio Público, deberá presentar concepto si a bien lo tiene,

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43159c05fe9e1e379286dd28ef15f78cfdaf72c07a4d163a29c9e8388670133**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00265-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ESCOBAR DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DEL DEPORTE, POLICÍA NACIONAL, AERONÁUTICA CIVIL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Juan Carlos Escobar Díaz, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio del Deporte, Policía Nacional, Aeronáutica Civil, Federación Colombiana de Deportes Aéreos, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía del Municipio de la Calera Cundinamarca, con el propósito de que fuera declarado administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de Fabian Camilo Escobar Ramos.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda.

En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Federación Colombiana De Deportes Aéreos, pues si bien es cierto que se remitió un mail con dicha información a info@fedeaereos.org, no puede pasarse por alto que según el

Certificado de Existencia y Representación Legal de esta demandada aportado al proceso¹ se tiene que sus direcciones electrónicas de notificación judicial son asistente@fedeaereos.org y fedeasistente@gmail.com.com, las cuales no corresponden a la dirección electrónica al cual el actor envió copia de la demanda. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

En el mismo sentido, no obra constancia de envió de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Juan Carlos Escobar Díaz en contra de la Nación- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio del Deporte, Policía Nacional, Aeronáutica Civil, Federación Colombiana de Deportes Aéreos, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía del Municipio de la Calera Cundinamarca, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia del escrito de subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

¹ En el folio 9 del documento denominado 09Anexosdemanda del expediente digital obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Federación Colombiana De Deportes Aéreos y sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f494cacd8164f88395476e0a3c151a6ca2fc1fa7ea63d3723b7cb32cc63a3**
Documento generado en 24/03/2022 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620210033200
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RICO CAMARGO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. ESP
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **JULIO CESAR RICO CAMARGO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB S.A. ESP-**, para que se declare el incumplimiento del contrato de la línea telefónica N° 12570131 por parte de la entidad demandada, se declare la terminación del mismo y condene al pago de los perjuicios causados al demandante por el incumplimiento del contrato.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO CESAR RICO CAMARGO** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. ESP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al Representante Legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE

PROCESO:	11001334306620210033200
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RICO CAMARGO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. ESP
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

BOGOTA -ETB S.A. ESP- o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

PROCESO:	11001334306620210033200
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RICO CAMARGO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA - ETB S.A. ESP
ACCIÓN:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa9f59d958f0f587583cc01353d6f00acc789364eb50ca25b3f6355ee09aeb**

Documento generado en 24/03/2022 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>